

Expediente: 0060-2023-CAFLQ

**Accionante:**

Señor: JOSÉ ANTONIO BONE ANDRADE  
Representante Legal del Club Deportivo Básico Barrial “EL NACIONAL”  
Correo y Casillero Electrónico: conjuresp-ls@outlook.es  
defensor: Ab. Wilmer Leonardo Sánchez  
Casillero electrónico: conjuresp-ls@outlook.es

**Requerido:**

Señor: LUIS RIGOBERTO CAJIAO CALERO  
Presidente de Liga Deportiva Barrial “SAN PEDRO DE EL TINGO”  
Correo Electrónico: ligaeltingo@gmail.com  
Teléfono: 0999782448

LA COMISION DE APELACIONES DE LA FEDERACION DE LIGAS DEPORTIVAS BARRIALES Y PARROQUIALES DEL CANTON QUITO: VISTOS. - En lo principal, una vez fenecido el término otorgado a la parte requerida, en auto de calificación de la apelación, para que conteste el recurso y proponga pruebas de creerlo pertinente; y, toda vez que, no existe acervo probatorio de descargo, corresponde emitir resolución; para el efecto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERA. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

**PARTE RECURRENTE:** JOSÉ ANTONIO BONE ANDRADE, Representante Legal del Club Deportivo Básico Barrial “EL NACIONAL”

**PARTE REQUERIDA:** LUIS RIGOBERTO CAJIAO CALERO, Presidente de Liga Deportiva Barrial “SAN PEDRO DE EL TINGO”

**SEGUNDA.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL: COMPETENCIA.-** La Comisión de Apelaciones es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido dentro de su legítima competencia prevista en el art. 14 del Reglamento de Apelaciones de la Federación de Ligas de Quito, con el propósito de atender la apelación ingresada a secretaría de la Federación de Ligas de Quito, el 06 de julio del 2023.- **VALIDEZ PROCESAL.-** Sin omisión de ninguna solemnidad sustancial en su sustanciación y por ajustado el procedimiento a las garantías del Debido Proceso, tuteladas en el Art. 11 y 76 de la Constitución de la República, Art. 1 del Código Orgánico General de Procesos y en concordancia al art. 14 de la Federación de Ligas de Quito, se declara la validez de todo lo actuado.- En el derecho, todas las apelaciones deben tener su límite, a fin de que gobierne el principio de seguridad jurídica en apego al Principio De La Tutela Judicial Efectiva que permite la eficacia del derecho contenido en las normas vigentes, lo que posibilita la emisión de una decisión ajustada a derecho y con un contenido de justicia consagrado en el Art. 75 y 76 de nuestra Constitución de la República del Ecuador; por lo que, al no advertirse omisión de solemnidad sustancial que pueda invalidar el proceso, se declara su validez procesal.

**TERCERA. - LA ENUNCIACIÓN RESUMIDA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

**3.1. APELACIÓN:** Comparece a esta Comisión de Apelaciones el señor JOSÉ ANTONIO BONE ANDRADE, Presidente del Club Deportivo Básico Barrial “EL NACIONAL”, quien luego de consignar sus generales de ley, en lo pertinente manifiesta:

Que es claro y notorio que la resolución emitida por el Directorio de Liga Deportiva Barrial San Pedro de El Tingo, no tiene asidero legal, tampoco el inventado hecho ha sido subsumido en la norma; que en forma errónea ratificó la sanción emitida por la Comisión de Penas de Liga Deportiva Barrial San Pedro de El Tingo, al decir: “...La reunión del Directorio de liga el Tingo, el día martes 27 de Junio del año en curso y con el quórum respectivo resuelve, ratificar la sanción impuesta por la comisión de penas y también se agrega el Art. 125 literal e) en concordancia a todos los informes presentados, también aclara la sanción impuesta a los dos equipos...”. Que para que, el Tribunal o Comisión de Apelaciones de la Federación de Ligas Barriales del Distrito Metropolitano de Quito, tenga mayores elementos de convicción para formar criterio y revocar la resolución cuestionada, hace las siguientes observaciones: Que los Informes del Árbitro y del Vocal que sirvieron para sancionar, son divergentes e incongruentes entre sí y que por ello corresponde analizar única y exclusivamente el Informe del Árbitro, conforme así dispone el Art. 109 literal a) del Reglamento Interno de Competición, toda vez que los acontecimientos se dieron en el campo de juego. Que la disposición reglamentaria en la que pretende apoyar la resolución el Directorio de Liga Deportiva Barrial San Pedro de El Tingo, en su parte pertinente dice: “...Art. 127.- Se considerará como gresca general cuando participen tres o más jugadores, barras, hinchas o simpatizantes plenamente identificados de los equipos que están participando en un encuentro oficial de este campeonato, se agredan físicamente dentro o fuera del campo de juego, los equipos y sus jugadores protagonistas serán separados del campeonato y sus jugadores que intervienen en la gresca y están plenamente identificados, no podrán participar durante un año calendario...” y “...Art. 125.- El cuerpo técnico, dirigentes, barras y simpatizantes que están bajo la jurisdicción del Árbitro o Vocal que cometan una de las infracciones señaladas en el presente artículo antes, durante o después del encuentro serán sancionados, una vez que estén plenamente identificados los infractores, de la siguiente manera: e) Cuando una barra plenamente identificada agrede a jugadores del equipo rival, el equipo al que pertenecen será separados del campeonato...”. Que, del análisis efectuado al ordenamiento citado en la resolución, se colige que, el verbo rector para sancionar es “gresca y agredan físicamente”; y que participen “tres o más jugadores”, verbos que no constan en el Informe base para sancionar. Que del informe arbitral emitido por el señor PATRICIO CUERO, indica:

Equipo A: NACIONAL	Equipo B: COPE FC
AMONESTADOS: #05, #21 por conducta antideportiva	AMONESTADOS: #16, #03 y 02 por conducta antideportiva.
EXPULSADOS: #21 por doble amonestación.	EXPULSADOS: #2 por doble amonestación; <u>#9 por conducta violenta (golpear con fuerza excesiva a un rival mediante un golpe de puño)</u>

*“...En el minuto 90 del segundo tiempo se suscita una jugada en la que el jugador #09 de COPE comete una falta de forma temeraria, en su afán de demorar el juego agarra el balón en su manos, el jugador de NACIONAL #5 va por el balón para seguir el juego arrebatándole el esférico al mencionado jugador de COPE que impacta con sus manos en la cara del jugador #5 de NACIONAL lo cual provoca que hinchas del equipo Nacional ingresen a increpar al jugador #09 de COPE, el mismo que impacta con un golpe de puño en el estómago al jugador #05 de NACIONAL lo que provoca las hinchadas de los dos equipos y algunos jugadores se vean inmersos en el altercado entre los jugadores que pude identificar son #09, #11, #03 por COPE, y por el NACIONAL #05, #21 (anteriormente expulsado). (La letra cursiva y resaltada me corresponde) Por lo expuesto anteriormente y ante la falta de garantía suspendí el partido hasta ese momento el marcador era de Cinco a Tres (05-03) a favor de COPE. Cabe mencionar que durante el encuentro las barras de los dos equipos tuvieron una confrontación verbal por lo que me acerqué a llamarles la atención e invitarles a conservar el espíritu deportivo. Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad...”*

Que de la lectura al Informe Arbitral se desprende que, se han increpado y hubo un altercado, pero en ninguna parte refiere a la supuesta gresca que quiere hacer creer tanto la Comisión de Penas y el Directorio de Liga Barrial San Pedro de El Tingo. Que del mismo Informe aludido constan las personas sancionadas y el motivo, pero en ninguna parte menciona que se agredieron físicamente entre jugadores, barras o simpatizantes. Que la resolución impugnada está basada en sofismas de falsa generalización, pues la norma utilizada para sancionar no se acerca a los hechos suscitados y pronunciados en el Informe Arbitral suscrito por el señor Patricio Cuero, única Autoridad dentro del campo de juego el día sábado 17 de junio del 2023, entre las 12H00 y 14H00, aproximadamente. Que el árbitro ha sido explícito y contundente al consignar los números o dorsales de las personas que fueron amonestadas y expulsadas, resaltando el motivo por el que fueron sancionados. Que la Comisión de Penas y el Directorio de Liga Barrial San Pedro de El Tingo, sin dar una lectura analítica al Informe, cual, si hubieren estado presentes o si hubieren sido el árbitro el día 17 de junio del 2023, entre las 12H00 y 1400, a su gusto procedieron a sancionar y suspender a cuanto jugador a ellos les parece, fallo por demás inquisidor. Que quien provocó este altercado y realizó actos increpantes fue el jugador No. 9 del Club COPE al agredir físicamente al jugador No. 5 del Club El Nacional. Que el árbitro acertadamente tranquiliza a las barras llamando la atención de forma verbal y suspendiendo el partido por falta de garantías. Que los conceptos y definiciones que consigna el árbitro en su Informe, no concuerdan con los conceptos y definiciones con los que arbitrariamente se sancionó, pues altercado e increpar no significa ni es considerado como agresión. Que del Informe consta que las barras de los dos equipos tuvieron una confrontación verbal y que el árbitro se acercó a llamarles la atención, pero que no se menciona que las barras se hayan agredido entre sí o, que hayan agredido a los jugadores, razón por la cual, no fueron expulsadas ni sancionadas, sino que fueron amonestadas verbalmente. Que se ha omitido la aplicación de los Arts. 69, 108, 109, 114 literal b), 134, normas en las que para resolver se subsumen los actos y hechos acontecidos. Termina solicitando que se reintegre al Club Deportivo Básico El Nacional; que se sancione a los jugadores con las tarjetas preventivas y de exclusión del campo de juego mostradas por el árbitro el día, fecha y hora del partido, actos cometidos conforme al Informe Arbitral; que se conceda los puntos disputados al Club Deportivo Básico El Nacional, por ser víctima de los actos provocadores de jugador No. 9, persona causante de la terminación del partido por falta de garantías.

**3.2. CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y CITACIÓN:** Con fecha 06 de julio del 2023, a las 17H20, ingresa a Federación de Ligas Barriales y Parroquiales de Quito, un recurso de Apelación incoado por parte del Presidente del Club Deportivo Básico Barrial “EL NACIONAL”, impugnando la sanción impuesta por Liga Deportiva Barrial San Pedro de El Tingo, con fecha el 04 de julio del 2023; misma que, luego del trámite administrativo correspondiente fue signada con el número 0060-2023-CAFLQ. Por reunir todos los requisitos conforme lo manifiesta el Art. 33 de la Ley Sustitutiva del Deporte, se observa que se ha agotado el trámite administrativo en Liga Deportiva Barrial San Pedro de El Tingo, que se ha asegurado el derechos al debido proceso para recurrir; en virtud de esto, la Comisión de Apelaciones de Federación de Ligas Barriales y Parroquiales de Quito, avoca conocimiento el 06 de julio del 2023, a las 17H20, calificando de procedente el recurso presentado, por parte del Presidente del Club Deportivo Básico Barrial “EL NACIONAL”; individualizado el procedimiento, en aplicación al principio del debido proceso, se ordenó en lo principal citar al accionado Liga Deportiva Barrial San Pedro de El Tingo, en la persona de su Representante Legal señor Luis Rigoberto Cajiao Calero, solemnidad substancial que fue practicada y realizada en legal y debida forma el 06 de julio del 2023, mediante medios digitales, esto es, a través del correo electrónico Liga Deportiva Barrial San Pedro de El Tingo, así como también, a través de llamada telefónica realizada a su Representante Legal, señor Luis Rigoberto Cajiao Calero; además en aplicación del principio del celeridad procesal, se señaló para el día jueves 27 de julio del 2023, a las 16H00, a fin de que se celebre Audiencia de Mediación, diligencia a la que, por pedido del Representante Legal de Liga Deportiva Barrial San Pedro de El Tingo, fue reagendada para el miércoles 09 de agosto del 2023, a las 16H00. Es preciso mencionar que, a la Audiencia de Mediación señalada para el 09 de agosto del 2023, a las 16H00, comparecieron las partes procesales, sin poder alcanzar ningún acuerdo. Por su parte la prenombrada accionada Liga Deportiva Barrial San Pedro de El Tingo, Representada Legalmente por el señor LUIS RIGOBERTO CAJIAO CALERO, pese a encontrarse citada y notificada en legal y debida forma, no contestó al recurso propuesto, no señaló domicilio judicial, tampoco patrocinio legal, lo cual, da lugar a la emisión de la presente resolución.

**CUARTA. - RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN:** De conformidad a lo previsto en la letra h) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, que reconoce como una de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y dentro de ella, *“Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”*. Por su parte, el primer inciso del Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, dispone: *“Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación”*, por tanto, corresponde a la parte accionante probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su recurso; en consecuencia, se deben cumplir los procedimientos preestablecidos que la ley prevé para cada caso; es así que, en el presente caso se colige: 1) La resolución emitida por la Comisión de Penas de Liga Deportiva Barrial San Pedro de El Tingo y ratificada por el Directorio de Liga Deportiva Barrial San Pedro de El Tingo, en atención al Informe Arbitral presentado por la Autoridad designada, no se subsume en la norma aplicada, toda vez que, del Informe no menciona que existió gresca ni entre jugadores, tampoco entre barras y simpatizantes, por el contrario, hace mención a que hubo agresión propinada de uno a otro jugador por la búsqueda del balón, que esto ha

provocado un altercado y actos increpantes entre barras por lo que, ha llamado atención verbal, lo cual ha sido sancionado en mérito a las actuaciones de las personas que se vieron inmiscuidas en este hecho, y que consta en el Informe Arbitral. Tanto más que, del Informe arbitral consta que quien provoca altercado es el deportista identificado con el No. 9, quien ha sido expulsado acertadamente por el árbitro de turno; 2) De la revisión del Reglamento de Competición de Liga Deportiva Barrial San Pedro de El Tingo, consta que la Comisión de Penas está conformada por el señor Luis Sánchez y el señor Roberto Caiza, sin embargo, quien suscribe la resolución de la Comisión de Penas es el señor Wilson Abadeano, lo que acarrea violación expresa al debido proceso; 3) De la revisión de la Resolución emitida por el Directorio de Liga Deportiva Barrial San Pedro de El Tingo, se desprende que, esta no fue motivada y tampoco resolvió los puntos en conflicto; esto corroborado por lo expuesto por la accionada Liga Deportiva Barrial San Pedro de El Tingo, a través de su Representante Legal, señor LUIS RIGOBERTO CAJIAO CALERO, quien mencionó ante esta Comisión de Apelaciones, que el Directorio emitió resolución sin el quorum respectivo, enfatizando que no hay interés o motivo para separar a los equipos sancionados del campeonato 2023; que lamentablemente cuentan con un Reglamento antiguo y hasta la presente fecha no se ha actualizado conforme lo ordena el reglamento sustitutivo de la ley del Deporte. Teniendo en cuenta que la accionada Liga Deportiva Barrial San Pedro de El Tingo, ha sido citada en legal y debida forma; en consecuencia, conforme se ha analizado, la accionada al no haber contestado el recurso de apelación propuesto, dentro del término de ley, corresponde pronunciar resolución; es imperativo hacer constar que el accionado no ha contestado el recurso, no ha presentado prueba dentro del término de ley concedido, ni tampoco ha comparecido dentro de la presente causa, por lo que, el estado de la causa es resolver de conformidad y en mérito de los autos, en el presente caso con la prueba documental que fue adjunta al recurso de apelación presentada por el Presidente del Club Deportivo Básico Barrial "EL NACIONAL"; 4) Se ha determinado la falta de aplicación de los Arts. 69, 108, 109, 114 literal b), 134 del Reglamento Interno de Competición, normas en las que para el cumplimiento del derecho al debido proceso y para resolver se subsumen en los actos y hechos acontecidos.

QUINTA.- MOTIVACIÓN: Para resolver tomamos las siguientes consideraciones: aplicando el Derecho al Debido Proceso Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.- En la presente causa el Club Deportivo Básico El Nacional, presenta como prueba copia certificada de la solicitud realizada para incoar apelación a Federación de Ligas de Quito; Reglamento Interno; Informes de Vocalía y Arbitraje; Resolución de Comisión de Penas y Resolución del Directorio de Liga Barrial San Pedro de El Tingo; libelo de apelación. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los reglamentos de cada Institución deportiva y no deportiva. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas claras o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. 2.- Los actos administrativos, resoluciones o fallos de las instituciones que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Art. 82 de la Constitución.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." 3.- Principios de Supremacía de la Constitución "Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; acuerdos y las



resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, las autoridades administrativas de los organismos deportivos y no deportivos, servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica Superior. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos, ni fundamentación de los derechos constitucionales vulnerados; Con el propósito de exponer a ustedes señores directivos una evidente vulneración a los derechos constitucionales antes enumerados; y, la relación directa que tiene la Comisión de Apelaciones para resolver dicha apelación; nos permitimos realizar el siguiente análisis: El debido proceso es una garantía contemplada por la Constitución contra la acción ilegítima de los reglamentos internos y de competencia de las organizaciones deportivas filiales a Federación de Ligas de Quito (FLQ). De ello se entiende que un proceso para ser adecuado, o debido, no puede ser ajeno a los fines del Estado y por lo tanto "debe tutelar los derechos subjetivos tanto de forma positiva, es decir al llegar a su finalidad, por todas estas consideraciones por lo que amparados en lo previsto en el Art. 76, numeral 7, literal L, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos, y el art. 14 del Reglamento de Apelaciones de la Federación de Ligas de Quito, ésta apelación se motiva de la siguiente manera: a) De expediente consta la copia certificada del Reglamento de Competición, documento del cual se colige que, la Comisión de Penas está conformada por los señores Luis Sánchez y Roberto Caiza; del mismo cuerpo sancionador, constan las normas por las cuales fue sancionado el apelante, que dicen: "...Art. 127.- Se considerará como gresca general cuando participen tres o más jugadores, barras, hinchas o simpatizantes plenamente identificados de los equipos que están participando en un encuentro oficial de este campeonato, se agredan físicamente dentro o fuera del campo de juego, los equipos y sus jugadores protagonistas serán separados del campeonato y sus jugadores que intervienen en la gresca y están plenamente identificados, no podrán participar durante un año calendario..." y "...Art. 125.- El cuerpo técnico, dirigentes, barras y simpatizantes que están bajo la jurisdicción del Árbitro o Vocal que cometan una de las infracciones señaladas en el presente artículo antes, durante o después del encuentro serán sancionados, una vez que estén plenamente identificados los infractores, de la siguiente manera: e) Cuando una barra plenamente identificada agrede a jugadores del equipo rival, el equipo al que pertenecen será separados del campeonato..." b) Resolución emitida por la Comisión de Penas de Liga Deportiva Barrial San Pedro de El Tingo. c) Resolución emitida por el Directorio de Liga Deportiva Barrial San Pedro de El Tingo. d) Formulario de vocalía; e) Informe Arbitral suscrito por el señor Patricio Cuero, Juez designado para el encuentro deportivo entre COPE FC vs. EL NACIONAL, llevado a efecto el 27 de junio del 2023, entre las 12H00 y 14H00, aproximadamente. f) Informe de Vocalía suscrito por el señor Freddy Jipiz, vocal designado para el encuentro de fútbol celebrado entre COPE FC vs. EL NACIONAL. Para resolver y hacer convicción respecto a las verdad procesal, se procede al análisis en conjunto de la prueba aportada por las partes; y, RESUELVE: 1.- ACOGER EN PARTE LA APELACION interpuesta por el Club Deportivo Básico El Nacional a la sanción impuesta por el Directorio de Liga Deportiva Barrial San Pedro de El Tingo, con fecha 04 de julio del 2023; 2.- Se deja sin efecto la Sanción impuesta al Club Deportivo Básico El Nacional y al Club COPE, por no haberse subsumido la norma citada para sancionar a los hechos constantes en el Informe Arbitral, violentando de esta forma el derecho de los deportistas a continuar con su vida deportiva; 3.- Se conmina a Liga Deportiva Barrial San Pedro de El Tingo a programar de inmediato las fechas pendientes

**FEDERACION DE LIGAS DEPORTIVAS  
BARRIALES Y PARROQUIALES  
DEL CANTON QUITO**



de jugar a los equipos Club Deportivo Básico El Nacional y al Club COPE, esto es, desde que se procedió a separarlos del campeonato; así como también, sancionar a los deportistas señalados y que constan en el Informe Arbitral suscrito por el señor PATRICIO CUERO, quien fungió como Árbitro en el partido celebrado entre COPE FC vs. EL NACIONAL, con las fechas de suspensión conforme el Reglamento de Competición, Art. 110, 111, 112, 123, 114 y más pertinentes del Reglamento Interno de Competición; 4.- Aplicar el Art. 67 del Reglamento de Competición a fin de determinar el ganador del partido celebrado entre COPE FC vs. EL NACIONAL, por ser finalizado por falta de garantías, considerando el grado de participación y provocación del jugador No. 9 del Club COPE, atribuyendo tres puntos al Club Deportivo Básico El Nacional; 5.- Se llama enérgicamente al Directorio de Liga Deportiva Barrial San Pedro de El Tingo, por su desidia y falta de acuciosidad al momento de aplicar su Reglamento Interno; 6.- A la hermana Liga Deportiva Barrial San Pedro de El Tingo, tome en cuenta de Las DISPOSICIONES Transitoria.- PRIMERA DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL DEPORTES: que, en el plazo de 360 días, los organismos deportivos deberán adecuar sus estatutos Internos y sus Reglamentos y actualicen sus Reglamentos de Competencia, a partir de su publicación de 12 de agosto del 2020. F). Sr. Fernando Martínez, Presidente, Sr. Jorge Raza, Sra. Soledad Morales, Srta. Tatiana Changotasig y sr. Alejandro Flores, Vocales; y, Sr. Franklin Rivera, Secretario. - Notifíquese en sus correos, para los fines correspondientes. - Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, 04 de septiembre del 2023.

Lo que comunicamos para los fines legales pertinentes. Secretario que certifica, a 4 de septiembre del 2023, las 14h36

Ab. Franklin Rivera G.  
SECRETARIO

